



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, PARA INCORPORAR A LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SOSTENIBLES

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad incorporar a las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer el servicio de tratamiento de aguas residuales de nuestro país.

Artículo 3. - Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2.- Fuentes, sistemas y procesos que comprenden los servicios de agua potable y saneamiento

2.1. Los servicios de agua potable y saneamiento son servicios públicos conformados por la fuente, sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

[...]

2. Servicio de Saneamiento:

[...]

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales prioritariamente para reúso o residualmente para disposición final **a través de las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles**, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

[...]

Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, **como la implementación de las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles**, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.

3.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días calendarios, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, a lo dispuesto en la presente ley.



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2024 10:28:38-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2024 10:28:52-0500

JKUM/rtp

www.congreso.gob.pe



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 09:53:32-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 11:14:08-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 12:59:08-0500

Octubre de 2024

2



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 16:56:52-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 16:01:56-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa. Av. Abancay cuadra 2, Oficina 502, Cercado de Lima

Central Telefónica: 311-7777

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

MARCO NORMATIVO

La importancia de la persona y su dignidad inherente están reconocidas en nuestra Constitución Política del Perú. Es así que, en el artículo 1 de la Ley Fundamental, se establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." De la misma manera, el inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." De allí que lo anterior se vincule con la mirada moderna de la gestión pública, en la que la persona es el centro de las decisiones estatales o públicas, vale decir, la persona es, o debe ser, el centro de las políticas públicas.

Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

La Constitución Política del Perú, en su artículo 7-A, establece que "El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."

Sobre el ambiente y los recursos naturales el artículo 67 de la Ley Fundamental precisa que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Para ahondar más en los fundamentos de la presente iniciativa legislativa, debemos señalar que, dentro de la jurisprudencia, debido a la problemática ambiental que atraviesa el mundo, ha surgido la necesidad de aclarar los alcances del marco constitucional. Es así que, el máximo intérprete de la Constitución Política, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, hace referencia a lo que denomina como "Constitución Ecológica", definiéndola como el "conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental."¹

Asimismo, esta sentencia precisa que la "Constitución Ecológica" posee una triple dimensión: 1) como principio que irradia todo el orden jurídico; 2) como el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano; y 3) como un conjunto de obligaciones tanto para el Estado como para los particulares.² En la misma línea, en la sentencia del Expediente N.º 04223-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisa el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos. También delimita las responsabilidades del Estado para garantizar el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, distinguiendo entre una dimensión positiva, en el que al Estado "le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado"³; y una dimensión negativa, referida a la "obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.pdf>

² Idem.

³ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 1206-2005-AA/TC. Recuperado de:
https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/04223-2006-AA_unlocked.pdf

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana"⁴.

Por otro lado, en el año 2022, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 2151-2018-PA/TC, precisa que "la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad"⁵. Uno de los que se menciona es el derecho de acceso a agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y el internet.

La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 06534-2006-PA/TC, ahonda en el derecho al agua potable, precisando que para que este derecho sea efectivizado, vale decir, se concrete, se depende del Estado, definiéndolo como un recurso natural esencial básico para el desarrollo de otros derechos elementales. Es así que, el fundamento 18 señala esto:

El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras

⁴ Idem.

⁵ Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia N° 02151-2018-PA/TC, fundamento 4. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02151-2018-AA.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.⁶ (**énfasis nuestro**)

Adicionalmente, en la referida sentencia, fundamento 19, se señala que el agua, como recurso natural, desde una mirada amplia, impacta en el desarrollo social y económico del país:

El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal **incide sobre el desarrollo social y económico del país** a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo.⁷ (**énfasis nuestro**)

De otro lado, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁸ (**énfasis nuestro**)

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 06534-2006-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>

⁷ Idem.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En el plano internacional, debemos señalar que existen diversas normas internacionales que implican que las poblaciones tengan acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento. Es así que, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), en varios de sus tratados de derechos humanos, se aborda, directa e indirectamente, el derecho del acceso al agua.

Al respecto, debemos resaltar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual, sobre los servicios sociales establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los **servicios sociales necesarios** [...] ⁹ (énfasis nuestro)

Siguiendo con el marco internacional, debemos destacar la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, sobre el agua para la agricultura:

10. Todos los países desarrollados, y aquellos que estén en condiciones de hacerlo, deberán colaborar técnica y financieramente con los países en desarrollo en sus esfuerzos por ampliar los recursos de tierra y **agua para la producción agrícola**, y para asegurar un rápido aumento de la disponibilidad, a costo razonable, de insumos agrícolas, como fertilizantes y otros productos químicos, semillas de alta calidad, crédito y tecnología. A este respecto, es también importante la cooperación entre los países en desarrollo. ¹⁰ (énfasis nuestro)

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁰ Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-eradication-hunger-and-malnutrition>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En relación a los derechos de las mujeres y su vinculación con el derecho al agua, debemos recordar que el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, precisa que los Estados tienen que garantizar el derecho de las mujeres a: "Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones."¹¹ (**énfasis nuestro**)

Del mismo modo, la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobó los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, cuyo Principio 18 establece que, cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, suministros tales como alimentos esenciales y agua potable.¹²

Así también, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 15, sobre el derecho al agua como recurso natural finito y como derecho humano, señaló esto:

1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. **El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos**. El Comité ha constatado constantemente una

¹¹ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹² Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. [...] ¹³ (**énfasis nuestro**)

Más adelante, sobre el derecho humano al agua precisa lo siguiente:

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. ¹⁴ (**énfasis nuestro**)

En la misma línea de los párrafos precedentes, recordemos que, en el año 2010, mediante la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció de forma precisa el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que son esenciales para la realización de todos los derechos humanos: "Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;" ¹⁵ (**énfasis nuestro**). Del mismo modo, esta resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos para el suministro de agua potable y saneamiento para todos:

Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad

¹³ Observación General Nº 15. El derecho al agua. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, noviembre de 2002, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

¹⁴ Idem.

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, Pp. 3. Recuperado de: <https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2014/06/resolucion-onu-64-292.pdf>

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;¹⁶

Ya en el plano nacional, debemos recordar que la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala esto:

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.

[...]

Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:
a. las aguas superficiales y subterráneas;¹⁷ (Énfasis agregado)

En la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se define el agua, claramente, de la siguiente forma:

Artículo 1.- El agua

El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento

¹⁶ Idem.

¹⁷ Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Recuperado de <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación.¹⁸

Así, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 2, sobre el agua como bien y sobre su dominio como patrimonio de la nación, establece que el agua constituye patrimonio de la Nación y es un bien de uso público y su administración solo puede ser dada en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación.¹⁹

Según el artículo 15 del mencionado cuerpo normativo, se señala como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua: "elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua [...]".

El artículo 80 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, sobre los vertimientos de aguas residuales, establece lo siguiente:

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

Es por ello que, el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que: "El

¹⁸ Ley de Recursos Hídricos. Recuperado de: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>

¹⁹ Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. Recuperado de: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80 de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor." Además, hay que tener en cuenta el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establece Disposiciones Complementarias.

Es necesario mencionar la importancia que tienen los instrumentos de política para la implementación de las políticas nacionales. Por ello, en el año 2021 el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Resolución Ministerial N° 399-2021-VIVIENDA, aprobó el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, documento que busca el acceso universal a los servicios de saneamiento en el país. Este instrumento se constituye en el principal instrumento de implementación de la Política Nacional de Saneamiento del Estado Peruano y contiene objetivos estratégicos, objetivos específicos, líneas de acción y metas con indicadores por cada uno de los seis ejes de la referida política nacional.

Este Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, respecto a las brechas de cobertura de tratamiento de aguas residuales:

considera elevar la cobertura de tratamiento de aguas residuales en el ámbito urbano y pasar de 70.4 % en el 2020 a 79.7 % para el año 2026. Para lograr este objetivo se prevé inversiones de S/ 7 158 millones para la ampliación de cobertura y mejoramiento y S/ 3 075 millones para la rehabilitación de tratamiento de aguas residuales.²⁰

²⁰ Nota de prensa del 8 de junio de 2022. Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento: "El tratamiento de aguas residuales en el Perú aumentó en 11 %, entre el 2016 y el 2020". Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/sunass/noticias/618836-el-tratamiento-de-aguas-residuales-en-el-peru-aumento-en-11-entre-el-2016-y-el-2020>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entonces, como se puede advertir, el derecho al agua potable y al saneamiento, directa e indirectamente, está garantizado a través de tratados internacionales que el Estado peruano ha ratificado, debido a su vinculación directa con la vida, la integridad, la salud y el bienestar de las personas, pero también, desde luego, con el ambiente y la naturaleza en general. Por lo tanto, es un derecho necesario para que se puedan efectivizar otros derechos; es decir, es un derecho que permite la realización de otros derechos. Allí radica su relevancia y así lo precisan varias normas con rango de ley en nuestro ordenamiento jurídico que, además, la resaltan por su importancia en aspectos sociales y económicos.

Sin embargo, el derecho al agua y al saneamiento, tiene vinculación directa con la dignidad de las personas y a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, como se advierte en nuestra Constitución Política y en abundante jurisprudencia a nivel del Tribunal Constitucional.

De la misma manera, el máximo intérprete de la Ley Fundamental, ha reiterado la importancia del acceso al agua para el desarrollo económico y social, sin dejar de observar a este líquido elemento como un medio necesario para tener dignidad humana, valor supremo constitucional inherente a todas las personas, como lo hemos advertido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Es así que, para que las familias vivan con dignidad no es suficiente contar con agua, pues se debe contar con agua de calidad, lo mismo que servicios de alcantarillado que se conecte a un buen servicio de tratamiento de aguas residuales, toda vez que si no existe tratamiento de aguas residuales o existe de baja calidad la población se perjudicará, pues muchas veces se riegan con aguas contaminadas los cultivos que luego consumirán las personas, poniendo en riesgo su salud, o simplemente las aguas residuales contaminarán el ambiente por infiltración, pudiendo reusarlas desde un enfoque de economía circular, habiendo tanta



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

escasez de agua para consumo doméstico y para la producción, como es la agricultura.

Entonces, el fin supremo del Estado es la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, por lo que las personas tenemos el derecho a la vida, a la integridad psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar y a la salud en general. Por lo tanto, la persona debe estar al centro de las decisiones en torno a las políticas públicas, lo que quiere decir que la persona debe ser considerada de manera esencial al momento de diseñarse, ejecutarse y evaluarse las políticas públicas, máxime en un tema tan sensible como el saneamiento y particularmente, el servicio de tratamiento de aguas residuales.

II. PROBLEMA PÚBLICO

El agua se obtiene de fuentes como ríos, arroyos y de los acuíferos, los cuales se recargan del subsuelo de forma natural en época de lluvias, que, como sabemos, tiene una duración promedio de cuatro meses, lo que implica una escasa captación; y del total de agua captada por las lluvias, el 70% se evapora, aproximadamente.²¹ Es así que, existe una diferencia entre el agua disponible y la demanda del recurso hídrico para satisfacer las diversas actividades de la población.

Como todos sabemos, el agua es un recurso no renovable, además, es un bien muypreciado para la vida de la humanidad, por ejemplo, para la agricultura, que provee de alimentos a la población, entre otras actividades productivas.

²¹ Avilés L., Hernán (2006). El valor del agua en la agricultura. La Granja. Revista de Ciencias de la Vida. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4760/476047389006.pdf>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sin embargo, muchas personas en nuestro país no cuentan con agua potable y una cantidad mayor no cuenta con servicios de alcantarillado, cuando, por el contrario, el Estado debería aprovechar en reusar las aguas residuales que se vienen desperdiciando en los cuerpos de agua como son los ríos, lagunas y mares, contaminando la flora, la fauna y la tierra a través de la infiltración, a fin de acortar estas brechas tan amplias de acceso al saneamiento básico.

De tal modo, en nuestro país las entidades prestadoras de servicios de saneamiento no vienen brindando servicio de alcantarillado a todas las familias que cuentan con servicio de agua potable, además, las plantas de tratamiento de aguas residuales que cuenta el país no vienen funcionando en su totalidad.

actualmente existen 202 plantas de tratamiento de aguas residuales en el Perú, de las cuales 171 se encuentran operativas. Vale decir que el 85 % de ellas están cumpliendo con su función de remover las partículas contaminantes de las aguas residuales que provienen del uso de los servicios de agua potable y alcantarillado de las ciudades, evitando que estas lleguen a las fuentes de agua naturales como los ríos, lagunas, mares, etc., a fin de contribuir con la protección del medio ambiente y la salud de la población.²²

Otra cantidad importante de familias que cuentan con servicios de alcantarillado no se les viene reusando sus aguas residuales a través de un servicio de tratamiento. Ello, debido a que falta que se implementen en nuestro país más plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y, además, falta repotenciar con mayor tecnología a las plantas que ya vienen

²² Nota de prensa del 8 de junio de 2022. Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento: "El tratamiento de aguas residuales en el Perú aumentó en 11 %, entre el 2016 y el 2020". Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/sunass/noticias/618836-el-tratamiento-de-aguas-residuales-en-el-peru-aumento-en-11-entre-el-2016-y-el-2020>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

funcionando para hacerlas sostenibles. Sin embargo, para cambiar esta situación problemática del acceso al agua es menester contar con sistemas de alcantarillado suficiente para atender a la población, pero además, es urgente que se implementen más y mejores servicios de tratamiento de aguas residuales a través de la implementación de nuevas plantas de tratamiento y de la optimización de las plantas que ya vienen funcionando, ello, desde un enfoque de la economía circular, toda vez que el servicio de tratamiento de aguas residuales que se viene aplicando en nuestro país tiene una mirada de la economía lineal, con el que no se aprovechan los propios recursos.

Es así que tenemos experiencias exitosas en nuestro país en las que algunas plantas de tratamiento de aguas residuales vienen generando energía como gas y electricidad a través de los procesos de tratamiento de las aguas residuales, lo que viene contribuyendo con la reducción de gases de efectos invernadero y haciendo más sostenible la operación y mantenimiento de estas plantas de tratamiento. Por ejemplo, "SEDACUSCO S. A. reaprovecha el biogás generado en sus procesos de tratamiento para producir energía eléctrica, lo cual le da autosostenibilidad energética y le permite un ahorro anual de S/ 1.2 millones de soles."²³

Si se implementan nuevas plantas de tratamiento de aguas residuales con un enfoque de economía circular, es decir, sostenibles, habría más agua para consumo humano y para la producción; se generaría gas y energía eléctrica y térmica que se pueden conseguir del mismo proceso de tratamiento, además, las entidades prestadoras de servicio de saneamiento que tengan plantas de tratamiento de aguas residuales podrían vender para la agricultura el agua y el lodo que resultan del proceso de tratamiento, pues este lodo es usado como abono para el agro, incluso, pudiéndole dar un valor

²³ Idem.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

agregado. Es decir, con la implementación de un enfoque de la economía circular en las plantas de tratamiento de aguas residuales, ya sean plantas nuevas o a través de la optimización de las plantas que vienen operando, tendríamos un impacto positivo ambiental, económico y social en nuestro país, toda vez que se reusaría y reciclaría los subproductos derivados de los procesos de tratamiento de aguas residuales.

Es así que, "De las 171 PTAR en funcionamiento, el 91 % es operada directamente por las empresas prestadoras, 7 % es gestionada por municipios y solo 2 % es sacada adelante por operadores privados por contrato de concesión o convenio."²⁴

Lamentablemente en nuestro país existen varios proyectos de inversión de plantas de tratamiento residuales que se encuentran paralizados por diversos motivos, lo que no ayuda a resolver el problema de la falta de servicios de tratamiento de aguas residuales.

Es importante mencionar el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, que señala que la ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

²⁴ Idem.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Siguiendo en el mismo marco normativo, se tiene que en el artículo 1 se establece que "la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento comprende: i) servicio de agua potable y ii) servicio de saneamiento; en los ámbitos urbano y rural."

El artículo III de Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, sobre principios, precisa que la gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

2. Esencialidad: El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento son derechos fundamentales de toda persona, de carácter prestacional, siendo esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de agua potable y saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

El artículo 3 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento se declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, para promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento. Del mismo modo, esta norma precisa que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las gestiones de los tres niveles de gobierno:

Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.

3.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 2 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, precisa que "Los servicios de agua potable y saneamiento son servicios públicos conformados por la fuente, sistemas y procesos," y prescribe que el sistema de alcantarillado sanitario comprende los procesos de recolección y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento, por lo que acá se conectaría al sistema de tratamiento de aguas residuales.

Además, este mismo artículo precisa lo siguiente:

b) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales prioritariamente para reúso o residualmente para disposición final, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso. **(énfasis nuestro)**

Tal como se puede evidenciar, en el artículo 2 de la Ley Marco, sobre fuentes, sistemas y procesos que comprenden los servicios de agua potable



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y saneamiento, no se precisa a las plantas de tratamiento de aguas residuales. Por otro lado, sobre el artículo 3 de la Ley Marco, si bien la declaración de necesidad pública y de interés nacional de la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento, comprende también lo concerniente a la formulación y ejecución de proyectos para la prestación de los servicios de saneamiento y, por tanto, el servicio de tratamiento de aguas residuales, **actualmente la norma declarativa menciona de manera general las infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento**, que si bien abarca a el servicio de tratamiento de aguas residuales, **no señala de manera expresa a las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles** que tanta falta le hacen a nuestro país.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues solo se está modificando una norma preexistente, nos referimos al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para llamar la atención del Estado y la sociedad sobre la importancia de darle un mejor tratamiento a las aguas residuales, a través de las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles, lo que generará una gestión más eficaz, eficiente y, desde luego, sostenible.

Esta propuesta de ley está vinculada al bien común. Por ello, de aprobarse la presente iniciativa legislativa, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad, pues como lo hemos visto en los apartados anteriores, el saneamiento y, particularmente el servicio de tratamiento de aguas residuales a través de las plantas de tratamiento de aguas residuales



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(PTAR), es vital para una vida sana y equilibrada. En tal sentido, con la aprobación de esta iniciativa no se afectará a ningún grupo humano, por el contrario, se beneficiará a toda la población en general al promoverse la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles a nivel nacional y según las priorizaciones que los tres niveles de gobierno realicen en sus respectivos bancos de proyectos de inversión pública y de acuerdo a cada Programación Multianual de Inversiones del Invierte.pe.

En nuestro país las entidades prestadoras de servicios de saneamiento no vienen brindando el servicio de tratamiento de aguas residuales de la manera que se necesita.

Entonces, es necesario que se implementen en nuestro país más plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y, además, falta repotenciar con mayor tecnología a las plantas que ya vienen funcionando para hacerlas sostenibles. Sin embargo, para cambiar esta situación problemática es condición previa contar con sistemas de alcantarillado suficiente para atender a la población, pero además, es urgente que se implementen más y mejores servicios de tratamiento de aguas residuales a través de la implementación de nuevas plantas de tratamiento y de la optimización de las plantas que ya vienen funcionando, siempre desde un enfoque de la economía circular, pues actualmente el servicio de tratamiento de aguas residuales que se viene aplicando en nuestro país tiene una mirada de la economía lineal, por tanto, no se aprovechan los propios recursos.

De aprobarse esta propuesta de ley, se coadyuvará con la reducción de gases de efectos invernadero, haciendo más sostenible la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR), lo que generará más agua para consumo humano y para la producción.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De otro lado, de aprobarse este proyecto de ley, se cumplirá con obligaciones internacionales sobre derechos humanos relacionados directa e indirectamente al derecho de acceso al agua y al saneamiento, que el Estado peruano ha ratificado, pues recordemos que el adecuado tratamiento de las aguas residuales beneficia a los cuerpos de aguas como los ríos y lagunas que posteriormente son usadas por las poblaciones; entonces, existe una vinculación directa entre el derecho al agua y el adecuado tratamiento de aguas residuales. Del mismo modo, las aguas residuales, apropiadamente procesadas, pueden ser usadas inocuamente para la agricultura generando lodo que sirve como abono, lo que redundará en una agricultura y alimentación seguras y un tratamiento de aguas residuales sostenible en su operación y mantenimiento, pero también sostenible con el medio ambiente.

Finalmente, el Estado y la sociedad se verán beneficiados cuando las entidades prestadoras de servicios de saneamiento operen proyectos de inversión para mejorar la situación del servicio de tratamiento de aguas residuales en nuestro país, al implementar las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles con un enfoque de economía circular que se requiere para acortar la brecha de infraestructura en materia de saneamiento.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa propone modificar los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, ajustándose al marco constitucional vigente.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Norma vigente	Propuesta
Artículo 2.- Fuentes, sistemas y procesos que comprenden los servicios de agua potable y saneamiento 2.1. Los servicios de agua potable y saneamiento son servicios públicos conformados por la fuente, sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle: [...] 2. Servicio de Saneamiento: [...] b) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales prioritariamente para reúso o residualmente para disposición final, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso. [...] Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional 3.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros	Artículo 2.- Fuentes, sistemas y procesos que comprenden los servicios de agua potable y saneamiento 2.1. Los servicios de agua potable y saneamiento son servicios públicos conformados por la fuente, sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle: [...] 2. Servicio de Saneamiento: [...] b) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales prioritariamente para reúso o residualmente para disposición final a través de las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso. [...] Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional 3.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente. 3.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles	activos, que integran los mencionados servicios, como la implementación de las plantas de tratamiento de aguas residuales sostenibles, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente. 3.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles
---	--

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta de ley tiene vinculación con la Política de Estado 19.
Desarrollo sostenible y gestión ambiental:

- (g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas;



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

También con la 33. Política de Estado sobre los recursos hídricos, del
Acuerdo Nacional:

- (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas; (c) garantizará la gestión integrada de los recursos hídricos, con soporte técnico, participación institucional y a nivel multisectorial, para lograr su uso racional, apropiado, equitativo, sostenible, que respete los ecosistemas, tome en cuenta el cambio climático y promueva el desarrollo económico, social, y ambiental del país y la convivencia social;